REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0269854
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3338

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00808 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0269854
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 04 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el decreto núm. 125-21 de fecha 25 de febrero de 2024 en su artículo 14, el Poder Ejecutivo derogó el decreto artículo 3 del decreto núm. 1258-08 de fecha 01 de octubre de 2004, que designó al señor [redacted] como Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela, dentro de dicha designación fue trasladado administrativamente con su mismo rango a la Embajada de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0269854
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

República Dominicana de Haití desde el 07 de octubre de 2008 hasta el 25 de febrero de 2021 cuando fue derogado el decreto 125-21.

5. Posteriormente, mediante el acto núm. 343/2021 de fecha 17 de noviembre de 2021 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurrente intimó al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) para que en el término de cinco (5) días francos proceda con la entrega de carta de no deuda en la Embajada de la República de Haití por ser el último lugar donde desempeñó funciones como consejero; al no obtemperar a su requerimiento en fecha 23 de diciembre de 2021 el recurrente dirigió comunicación al [redacted] (Mirex) solicitando una prórroga para el uso de la exoneración en virtud omisión en la emisión de la carta de no deuda, solicitud de prórroga que fue reiterada en fecha 31 de julio de 2022; por lo que, ante la ausencia de respuesta interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 03 de noviembre de 2022 dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00808 de fecha 26 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 03 de noviembre de 2022, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el ESTADO DOMINICANO, y la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0269854
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el ESTADO DOMINICANO, y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, lo siguiente: 1. *Conceder al señor* [redacted] *los beneficios del artículo 86 de la Ley No. 630-16 de 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.* 2. *Pagar a favor del señor* [redacted], *la suma de nueve mil seiscientos dólares norteamericanos con 00/100 (US$9,600.00), como justa compensación por los daños causados por la actuación anómala de la administración, o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial según el Banco Central de la Republica Dominicana, que prime al momento de su pago, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia*. **TERCERO:** IMPONE al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), una astreinte a favor del señor [redacted] por un monto de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) diario, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir de su notificación. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único Medio:** Inobservancia y falta de aplicación del artículo 86 de la Ley 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. Violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución), fallo ultrapetita en cuanto a la indemnización. Errónea apreciación de la prueba; falta de aplicación del

artículo 1315 del Código Civil dominicano y de la jurisprudencia producida por esa honorable Corte de Casación y falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0269854
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización

donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de marzo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0269854
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Concretamente, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que el recurso interpuesto incurre en varios defectos procesales. En primer término, expone la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria.

17. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0269854
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

18. En segundo lugar, y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su único medio de casación propuesto bajo los supuestos vicios de violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, fallo *ultra petita*, errónea apreciación de la prueba y falta de motivación −los cuales tradicionalmente han sido encuadrados dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie propiamente dichos agravios no atañen a la naturaleza propiamente dicha relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se benefician de la exclusión de fundamentar interés casacional.

19. Lo que se trata de decir es que tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla sus medios de casación sobre la base de una —inobservancia y falta de aplicación del artículo 86 de la Ley núm. 630-16 y el artículo 1315 del Código Civil dominicano, así como a la jurisprudencia producida por esta Corte de Casación— era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como

hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

20. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es [redacted]

[redacted] *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0269854
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00808 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246375
Recurrente: Diesco Industries, LTD
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3224

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Diesco Industries, LTD contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00813 de fecha 19 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246375
Recurrente: Diesco Industries, LTD
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Diesco Industries LTD, representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 8 de abril de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 128/25 del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246375
Recurrente: Diesco Industries, LTD
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 23 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación núm. GGC FI núm. 3672318 de fecha 23 de octubre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Diesco Industries LTD el inicio del proceso de verificación de sus obligaciones fiscales del impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente a los períodos fiscales 2021 y 2022, emitiendo en fecha 4 de diciembre de 2023 la resolución de determinación núm. GGC FI núm. 36792642 relativa al impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente a los períodos fiscales 2021 y 2022 contra la cual interpuso recurso de reconsideración que fue decidido mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] notificada en fecha 16 de abril de 2024, por lo que no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00813 de fecha 19 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246375
Recurrente: Diesco Industries, LTD
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 22 de mayo de 2024, por la entidad DIESCO INDUSTRIES LTD, contra la Resolución Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los principios de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa por errónea interpretación y aplicación de las disposiciones tributarias, en vulneración del orden Constitucional y legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a los principios de coherencia y congruencia. **Tercer medio:** Errónea valoración de las pruebas, así como determinación de los hechos dictando una

sentencia en violación a los artículos 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana. Errónea aplicación de los artículos 316 del Código Tributario Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246375
Recurrente: Diesco Industries, LTD
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246375
Recurrente: Diesco Industries, LTD
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246375
Recurrente: Diesco Industries, LTD
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Diesco Industries, LTD, en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de documentos y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que procedió de manera oportuna y conforme a derecho a solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) su interpretación respecto al tratamiento fiscal que debía otorgarse en la República Dominicana al impuesto sobre la renta pagado en Colombia y que para sustentar dicha consulta aportó los mismos documentos remitidos a la Gerencia de Grandes Contribuyentes durante el proceso de fiscalización interna, evidenciando así que se trata de los mismos hechos económicos analizados por dos áreas de la Administración Tributaria. Expone que con base en la respuesta obtenida a través de la consulta [redacted]. núm. 3562344, procedió a aplicar como crédito contra el impuesto sobre la renta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246375
Recurrente: Diesco Industries, LTD
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

(ISR) las retenciones efectuadas sobre los pagos realizados por RTD SAS en el exterior, aspecto que fue desconocido reiteradamente por parte de la parte recurrida, criterio previamente establecido y posteriormente el Tribunal Superior Administrativo lo que compromete gravemente el principio de seguridad jurídica, elemento fundamental en toda relación entre la Administración Tributaria y los contribuyentes, aspecto que fue desconocido por el tribunal *a quo* al no pronunciarse sobre la consulta vinculante emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que confirma el criterio utilizado por ellos, lo que es una franca violación a sus derechos como lo confirma la sentencia SCJ-TS-24-250.

24. Expone también que el tribunal *a quo* desconoció los hechos económicos y de negocios al considerar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sustentó la resolución de reconsideración en motivos legales, razonables y suficientes, haciendo un ejercicio erróneo e improcedente de la carga de la prueba debido a que se le probó de manera fehaciente con los documentos de lugar que el servicio fue efectivamente prestado al exterior, que se generaron ingresos declarados como gravados con el impuesto sobre la renta en el país y que estos pagos fueron objeto de retenciones en el país de la fuente para evitar el doble tributario que prevé el ordenamiento jurídico, por lo que la sentencia vulnera el principio de congruencia previsto por el

artículo 28 de la Ley núm. 107-13, indicando también que la sentencia fue emitida sin tomar en cuenta ninguna de las pruebas aportadas que sustentan los pagos recibidos y las retenciones del impuesto, al pretender que la operación y la retención del impuesto sean sustentados en documentos y formalidades que carecen de sentido y que no necesariamente aplican en el ordenamiento jurídico de la República de Colombia.

25. Finalmente cuestiona al tribunal *a quo* haber incurrido en una errónea valoración de las pruebas al no ponderar debidamente la documentación y elementos probatorios aportados por ellos, no obstante a que presentó evidencia suficiente para demostrar la prestación de los servicios en el exterior, los pagos recibidos y los impuestos efectivamente retenidos, por lo que el tribunal omitió analizar en su justa dimensión dichos elementos, lo que condujo a una decisión carente de fundamentación y alejada de la realidad probatoria del caso, omisión que constituye una violación a los principios de debida motivación y correcta valoración de la prueba, elementos esenciales en todo proceso judicial al ignorar los documentos depositados, se desnaturalizó el análisis de los hechos y se incurrió en una aplicación errónea del derecho, además de que la falta de ponderación de las pruebas presentadas conlleva a que la sentencia impugnada mantenga vicios de fondo, toda vez que no se realizó una apreciación objetiva y exhaustiva de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246375
Recurrente: Diesco Industries, LTD
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

documentación aportada con lo que no solo vulnera el derecho de defensa, sino que además compromete la seguridad jurídica y la previsibilidad en la aplicación de las normas tributaria.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Copia de la resolución de reconsideración número RR-[redacted] de fecha 16 de abril del 2024. 2. Copia de la resolución de determinación de la obligación tributaria GGC-FI núm. 3792642 de fecha 5 de diciembre de 2023. 3. Copia de facturas emitidas por Diesco Industries LTD a RTD SAS con sus medios de pago y Contrato de estos servicios. 4. Copia de certificación de retención emitida por RTD S.A.S. y comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de Colombia. 5. Copia de comunicación de respuesta a la consulta técnica [redacted]. núm. 3562344 de fecha 19 de julio de 2023. 6. Copia de la consulta [redacted]. núm. 25641 de fecha 21 de junio de 2021 […] 41. Resulta idóneo destacar, que para establecer la veracidad de un hecho en asuntos de esta magnitud donde se solicita la revocación de la Resolución Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de 2024, es imprescindible el aporte de pruebas o elementos justificativos fehacientes que permitan establecer los hechos alegados por ésta y refutar la determinación sustentada por la administración pública a través de su Sistema de Información Cruzada (Sic), así como su Sistema de Seguimiento de Casos de Contribuyentes (Seccon). 42. Continuando con el análisis del caso, aclara que según el estatuto colombiano establece que los pagos al exterior están gravados con una retención por concepto de Impuesto Sobre la Renta de 20%. Asimismo, el artículo 406 del Estatuto Tributario de Colombia dispone que: "Deberán retener a título de impuesto sobre la renta, quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia, igual mente la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246375
Recurrente: Diesco Industries, LTD
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurrente explica que el Código Tributario establece en su artículo 316, literal a), los contrayentes pueden acreditarse contra el ISR determinado "Los impuestos a la renta efectivamente pagados en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera gravadas por esta ley, hasta un monto que no exceda del correspondiente al que cabría pagar sobre esas mismas rentas de acuerdo con impuesto a la renta dominicano". Por tanto, al ser una empresa de inversiones queda evidenciado que son operaciones multinacionales prestadas desde República Dominicana, que generan ingresos gravados con Impuesto Sobre la Renta en República Dominicana y por los que también se pagan impuesto Sobre la Renta en Colombia. Por ende, es preciso que en el país reconozcan los impuestos pagados en esos otros países para no gravar dos veces la misma renta. 43. De igual forma el artículo 316 literal a) del Código Tributario "Los contribuyentes residentes o domiciliados en la República Dominicana podrán acreditarse contra el impuesto determinado sobre sus rentas gravables en cada ejercicio fiscal: a) Los impuestos a la renta efectivamente pagados en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera gravadas por esta ley, hasta un monto que no exceda del correspondiente al que cabría pagar sobre esas mismas rentas de acuerdo con el impuesto a la renta dominicano." 44. En adicción resulta importante resaltar que, según el artículo 9 del Código Tributario establece que "Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indiquen este Código, los reglamentos a las normas de la Administración Tributaria." 45. Por tanto, se ha demostrado, que la administración tributaria ha actuado de conformidad con las normas que preceptúa el Código Tributario, que ha motivado la Resolución impugnada conforme a la normativa vigente, y, que además el proceso que llevó a cabo la recurrida fue un proceso de fiscalización y de determinación, y, no ha sido destruida la presunción de validez del acto administrativo establecido en el mencionado artículo 10 de la Ley 107-13, ni se ha satisfecho el fardo probatorio impuesto por el artículo 1315 del Código Civil, sobre la carga de la prueba, supletorio en esta materia, de acuerdo al artículo 29 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246375
Recurrente: Diesco Industries, LTD
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puesto que la parte recurrente se limitó a aportar copia de facturas emitidas por Diesco Industries LTD a RTD SAS con sus medios de pago, así como el Contrato de estos servicios y copia de la certificación de retención emitida por RTD S.A.S. y comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de Colombia, mas no así, los documentos que ameriten las transacción de los hechos, tales como certificaciones de retenciones debidamente selladas por la sociedad extranjera a quien le realizo el servicio, copias de las facturas con Número de Comprobante Fiscal, una certificación de la autoridad competente en materia de recaudación de tributos, donde conste que el monto retenido fue ingresado al su Estado, el total de la renta obtenida y la tasa del impuesto aplicado, con la finalidad de ver la veracidad del crédito a deducir en el impuesto Sobre la Renta. 46. En ese sentido, esta Tercera Sala, entiende pertinente indicar que la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha dado motivos legales, razonables y suficientes en los que sustentó la Resolución Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), objeto del presente recurso contencioso tributario, no obstante, ante la ausencia de pruebas que desmeriten el acto y la actuación de la administración, apegado al principio actori incumbit probatio, regulado el artículo 1315 del Código Civil, estima procedente rechazar el presente recurso contencioso tributario, en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (Sic).

27. En el desarrollo de sus tres medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246375
Recurrente: Diesco Industries, LTD
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

28. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que la parte recurrente solicitó ante los jueces del fondo que revoque la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de 2024 por la misma apartarse de las disposiciones legales y normativas que rigen la materia, así como por carente de base legal, improcedente e infundada.

29. **Sobre la falta de motivaciones.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

30. De acuerdo con la parte recurrente el tribunal *a quo* incurre en falta de motivación al no motivar sobre la respuesta obtenida a través de la consulta vinculante [redacted]. núm. 3562344 dada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) en respuesta a su solicitud y por la cual procedió a aplicar como crédito contra el Impuesto Sobre la Renta (ISR) las retenciones efectuadas sobre los pagos realizados por RTD SAS en el exterior.

31. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte recurrente haya presentado formalmente este planteamiento ante los jueces del fondo, ya que no se encuentra entre los planteamientos hechos ante el tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado ante este plenario el recurso contencioso tributario depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[3].

32. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este aspecto del medio examinado.

33. **Sobre la carga de la prueba**. La carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

34. De acuerdo con lo que postula el recurrente el tribunal *a quo* indicó que la resolución de reconsideración contenía motivos legales, razonables y suficientes por lo que hizo un ejercicio erróneo e improcedente de la carga de la prueba debido a que se le probó de manera fehaciente con los documentos de lugar que el servicio fue efectivamente prestado al exterior, que se generaron ingresos declarados como gravados con el impuesto sobre la renta en Colombia estos pagos fueron objeto de retenciones en el país de la fuente para evitar el doble tributario.

35. Del estudio del expediente formado se corrobora que a la parte recurrente le fueron impugnadas sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta (IR-2) de los ejercicios fiscales 2021 y 2022 por concepto de "*Crédito por impuesto retenido en el exterior que no corresponde por valor de RD$6,196.302.37*", impugnación sobre la cual en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa se

observa que los jueces del fondo establecieron, de acuerdo con los numerales 45 y siguientes que la parte recurrente, si bien presentó documentos para sustentar sus pretensiones, no aportó los documentos que ameritan las transacción de los hechos, tales como *una certificación de la autoridad competente en materia de recaudación de tributos, donde conste que el monto retenido fue ingresado al Estado, el total de la renta obtenida y la tasa del impuesto aplicado, con la finalidad de ver la veracidad del crédito a deducir en el impuesto sobre la renta.*

36. Si bien entre los documentos aportados por la parte recurrente figura copia de facturas emitidas por Diesco Industries LTD a RTD SAS y sus medios de pago, los contratos de servicios, la certificación de retención emitida por RTD S.A.S. y comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de Colombia, tanto de la sentencia y de la resolución de reconsideración núm. [redacted], aportada en sede de casación, se extrae que para deducirse los impuestos retenidos en el exterior debió presentar una *certificación de la autoridad competente en materia de recaudación de tributos, donde conste que el monto retenido fue ingresado al Estado.*

37. Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley núm. 11-92 "*Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indiquen este Código, los reglamentos o las normas de la Administración Tributaria*".

38. Conforme al artículo 316 del mismo código los contribuyentes que sean residentes o domiciliados en nuestro país podrán acreditarse contra el impuesto determinado sobre sus rentas gravables en cada ejercicio fiscal, disponiendo el numeral «a» de este artículo que: *Los impuestos a la renta efectivamente pagados en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera gravadas por esta ley, hasta un monto que no exceda del correspondiente al que cabría pagar sobre esas mismas rentas de acuerdo con el impuesto a la renta dominicano.*

39. Para poder utilizar el crédito originado por el impuesto sobre la renta pagado en el exterior es necesario que además del cumplimiento de los requisitos enunciados en los artículos que anteceden, el contribuyente cumpla las condiciones señaladas en el artículo 83 del reglamento para la aplicación del título II sobre impuesto sobre la renta núm. 139-98 que señala la documentación necesaria para utilizar este crédito, debiendo presentar anexo a su declaración jurada anual la documentación fehaciente que ampare el mismo.

40. Es evidente que dadas las condiciones del caso en cuestión estaba a cargo de Diesco Industries, LTD acreditar que los pagos retenidos por RTD SAS fueran ingresados al Estado colombiano, lo que le fue señalado tanto en la resolución de reconsideración como en la sentencia impugnada, de donde se desprende que los jueces del fondo no han incurrido en el vicio de la inversión

de la carga de la prueba como expone el recurrente, lo que permite a esta corte rechazar el aspecto del medio examinado.

41. **Sobre la desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de los documentos.** Es procedente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, es *necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[4]. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.*[5]

42. En el memorial de casación la parte recurrente expone que tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de las pruebas al no ponderar debidamente la documentación y elementos probatorios aportados, los cuales eran suficientes para demostrar la prestación de los servicios en el exterior, los pagos recibidos y los impuestos efectivamente retenidos, por lo cual se desnaturalizaron los hechos, con lo que se vulnera no solo su derecho de

[4] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.

defensa sino la seguridad jurídica y la previsibilidad en la aplicación de las normas tributaria.

43. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración a las reglas relativas al derecho de defensa de la exponente o que no haya realizado un análisis exhaustivo y objetivo de la documentación aportada, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]; lo que no es el caso.

44. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de los documentos aportados por la entidad comercial Diesco Industries, LTD, los cuales figuran

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

45. En relación con el tercer medio de casación en lo concierne a la violación del artículo 316 del Código Tributario y al artículo 74 de la Constitución, se observa que solo se refiere a este aspecto en la titulación del medio de casación, sin embargo, aunque transcribe el artículo en cuestión ha omitido por completo su desarrollo, lo que impide a esta Tercera Sala su ponderación.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246375
Recurrente: Diesco Industries, LTD
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diesco Industries, LTD, contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00813 de fecha 19 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.